

### **3/17 - CNE - Requisitos y condiciones mínimas para la realización del escrutinio provisorio**

En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil diecisiete, celebran el presente acuerdo extraordinario los doctores Santiago Hernán Corcuera y Alberto Ricardo Dalla Via actuando el Secretario de la Cámara Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Santiago Hernán Corcuera,

#### **CONSIDERARON:**

1º) Que a los fines de garantizar la transparencia en el escrutinio de los votos emitidos en los comicios, el Código Electoral Nacional establece un sistema de recaudos múltiples, entre los que se encomienda a los propios ciudadanos designados como autoridades de mesa la labor de computar los sufragios emitidos en su mesa, mediante un proceso que, a su vez, cuenta con la fiscalización por parte de las agrupaciones políticas contendientes (cf. arts. 101 a 106). Luego, con base en los resultados que de esa manera se obtienen -y tras resolver los cuestionamientos que se hubieran formulado sobre la validez o nulidad de votos, o de los comicios- las Juntas Electorales Nacionales llevan a cabo el “escrutinio definitivo” (cf. arts. 107 a 124 del código citado), que constituye el cómputo global de los votos emitidos en todo el distrito en el que actúan. En esta etapa también participan con plenas facultades de control los representantes partidarios.-

Por otra parte, con diferente finalidad –y carente de relevancia jurídica- se realiza también un conteo provisional de los resultados durante el día de la elección, conocido como “escrutinio provisorio”, con base en telegramas en los cuales las autoridades de mesa consignan los resultados de su mesa. Este cómputo generalmente refleja diferencias con el escrutinio definitivo, resultantes -al menos- de las decisiones acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos e impugnados, así como de los comicios realizados en mesas que hubieran sido objeto de cuestionamiento.-

2º) Que en materia de procesamiento y difusión de conteos de tipo provisorio, los estándares internacionales recomiendan que “si los resultados han de ser anunciados antes de la certificación final, el marco legal ha de regular claramente la forma de llevar a cabo tales anuncios” (cf. “Normas Electorales Internacionales: Directrices para revisar el marco legal de las elecciones”, IDEA Internacional, 2005, pto. 13).-

En el caso de nuestro país, sin embargo, tal como el Tribunal ha señalado (cf. Ac. 100/15 CNE), “la legislación no contempla, en los términos indicados –y aún muy tangencialmente- la forma de realización, verificación y publicación del denominado escrutinio provisorio. Cuestiones éstas que pueden generar efectos negativos en la percepción de confianza de la opinión pública, como ocurre por ejemplo con la variación de resultados derivada del orden de carga de los datos

[...] y el horario en el que se decide dar difusión de los cómputos” (cf. Ac. cit., consid. 9º).-

3º) Que en ese contexto, ha sido práctica histórica, por razones de costumbre, que la ejecución del conteo provisional la asuma el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda –a través de la contratación de una empresa privada- sin participación alguna de la justicia nacional electoral en las operaciones atinentes a su diseño, planificación, organización, procesamiento, cómputo y difusión de los resultados; ni tampoco en la contratación de prestadores de servicios a tales efectos (cf. Acs. 35/2003, 96/05, 100/15 CNE, entre otras).-

No obstante, debido a la incuestionable trascendencia que tiene en la formación de la opinión pública sobre la legitimidad de las elecciones, en diversas ocasiones el Tribunal ha debido pronunciarse sobre algunos aspectos del escrutinio provisorio. Así lo hizo –por ejemplo- cuando su intervención fue necesaria para tutelar el derecho de las agrupaciones políticas a obtener una copia del software que se utilizaría para el procesamiento de los resultados, a fin de que pudieran hacer las comprobaciones que requiriesen (cf. mediante Acordada N° 35/03 CNE y art. 108, CEN). De igual modo, la Cámara dispuso, con carácter genérico, que dicho software debía estar “a disposición de las agrupaciones que participen en los comicios, 30 días antes del acto electoral” (cf. Ac. 96/05 CNE, puntos 1º y 3º), y dejó establecido que deben ponerse “a disposición de los fiscales partidarios equipos suficientes que permitan efectuar un seguimiento –en tiempo real- de las operaciones” (punto 4º).-

Posteriormente, y en atención a que “la transparencia del conteo provisional se presentó como un objeto central de debate en el [Consejo Consultivo de Partidos Políticos], formulándose [...] en particular, demandas concretas de acceso a la información y vías de fiscalización”, el Tribunal estableció requisitos relativos a la acreditación de fiscales partidarios, el acceso al software y a la información metodológica, y la adecuada difusión pública del objeto y alcance del escrutinio provisorio (cf. Ac. 113/07 CNE).-

4º) Que más recientemente, con motivo del proceso electoral del año 2015, la Cámara abordó la cuestión una vez más, respondiendo fundamentalmente a demandas de la sociedad civil y de los partidos políticos.-

Así, se pronunció señalando que “más allá de la competencia de los poderes políticos para dar respuesta a las cuestiones de fondo planteadas oportunamente (cf. Ac. CNE 100/15), la Cámara [debía adoptar] una serie de previsiones para fortalecer la fiscalización, integridad y transparencia del proceso electoral” (cf. Ac. 111/15 CNE), que incluye la difusión de los resultados provisionales, sin perjuicio de su irrelevancia jurídica a efectos de la imputación de la representación.-

Las medidas hasta aquí adoptadas conforman un estándar que, en atención a las razones que las motivaron y al impacto favorable que tuvieron, no solo debe ser

mantenido sino incluso complementado con otras que favorezcan la mayor agilidad, transparencia y seguridad en la transmisión, carga y procesamiento de los datos del escrutinio de cada mesa.-

En tal mérito, resulta conveniente reexaminar la cuestión –a la luz de las previsiones legales vigentes- con el fin de adoptar nuevos recaudos con suficiente antelación a las próximas elecciones nacionales.-

5º) Que, en este sentido, debe recordarse que el destinatario primario del telegrama de escrutinio de mesa es la Junta Electoral Nacional del distrito (cf. art. 105 del Código Electoral Nacional), en tanto el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda –DINE- es receptor secundario, de una copia de dicho elemento (cf. cit. último párrafo). De modo tal que resulta pertinente que esta Cámara precise algunas condiciones vinculadas con la recolección, digitalización, transmisión, totalización y difusión de los resultados provisorios allí consignados. En particular, deben preverse medidas que permitan agilizar y abreviar el tiempo de transmisión de los datos, a través de procedimientos tales como la digitalización y transmisión –en lo posible- desde el propio establecimiento de votación, para lograr una carga más amplia de información y, por lo tanto, más homogénea y representativa del resultado de la elección, sin posibilidades de manipulación mediante el orden de carga.-

Asimismo, corresponde precisar aquellos aspectos que aseguren a las agrupaciones políticas la mayor amplitud en la fiscalización (cf. art. 108 del Código Electoral Nacional).-

6º) Que, en otro orden, deben también ser considerados con especial atención los aspectos relativos a la adecuada difusión de los resultados provisorios, pues - como se expuso en otra ocasión- “suelen formar un estado de opinión acerca de quienes resultaron electos en los comicios que es difícilmente reversible con la posterior comunicación del escrutinio definitivo, que bien puede consagrar ganador -en casos de diferencias estrechas- a un candidato diferente del que había sido presuntamente elegido según los cómputos provisorios” (cf. Ac. 113/2007 CNE).-

De allí que sea relevante -además de lo que oportunamente se establezca como parámetro de representatividad de los datos procesados que se tomará como base para la divulgación de los primeros resultados- asegurar que el medio de comunicación por el cual se difunda resulte adecuado; esto es, objetivo y neutro, en términos de filiación política partidaria.-

En este sentido, no puede perderse de vista que la ley 27.337 –que recientemente modificó el Código Electoral Nacional- estableció, para el caso del debate presidencial obligatorio, que el mismo “será transmitido en directo por todos los medios pertenecientes a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (R.T.A. S.E.) [y que] [l]as señales radiofónicas y televisivas transmitidas por R.T.A. S.E. serán puestas a disposición de todos los medios públicos y privados del país [...]

en forma gratuita” (cf. art. 7º, que incorpora el art. 64 decies al Código Electoral Nacional), regulación que sirve también de orientación a los efectos considerados en la presente Acordada.-

En atención a todo lo expuesto, ACORDARON:

1º) Aprobar los REQUISITOS Y CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA REALIZACIÓN DEL ESCRUTINIO PROVISORIO que, como Anexo, integra la presente, y

2º) Hacer saber al Poder Ejecutivo Nacional que deberá arbitrar los medios pertinentes para el adecuado cumplimiento de la presente.-

Regístrese, ofíciase al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda; al Correo Oficial de la República Argentina; hágase saber a los jueces federales con competencia electoral de todo el país y por su intermedio –oportunamente- a las Juntas Electorales Nacionales y a las agrupaciones políticas –nacionales y de distrito- de sus jurisdicciones. Comuníquese a la Secretaría de Comunicación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).- Fdo.: Santiago Hernán Corcuera, Presidente- Alberto Ricardo Dalla Via, Vicepresidente- Sebastián Schimmel, Secretario”.

## **ANEXO**

### **REQUISITOS Y CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA REALIZACIÓN DEL ESCRUTINIO PROVISORIO**

1. ESCRUTINIO PROVISORIO O RECUENTO PROVISIONAL DE RESULTADOS.

2. CONFECCIÓN DEL TELEGRAMA DE ESCRUTINIO Y ENTREGA AL AGENTE DEL CORREO OFICIAL 3. TRASLADO, DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DEL TELEGRAMA DE ESCRUTINIO

3.1 DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DESDE EL ESTABLECIMIENTO DE VOTACIÓN

3.1.1 Escaneo y transmisión del Acta de escrutinio

3.2 DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DESDE LOS CENTROS DE DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS

3.2.1 Sobre-funda especial para traslado de telegramas

3.2.2 Traslado del sobre-funda

3.2.3 Apertura de los sobres-funda y escaneo de los telegramas

3.3 TRAZABILIDAD DE LA TRANSMISIÓN

4. RECEPCIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS TELEGRAMAS

4.1 VERIFICACIÓN DE PUESTA A CERO (0) DE LA BASE DE DATOS DE PROCESAMIENTO DEL ESCRUTINIO PROVISORIO.

4.2 FISCALIZACIÓN DE LA RECEPCIÓN Y PROCESAMIENTO DE TELEGRAMAS

4.3 PROCESAMIENTO DE LOS DATOS

5. FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

5.1 ACCESO AL SOFTWARE DE ESCRUTINIO PROVISORIO

5.2. DESIGNACIÓN DE FISCALES EN LOS CENTROS DE DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS PROVISORIOS

5.3. DESIGNACIÓN DE FISCALES EN EL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TOTALIZACIÓN DE DATOS

6. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PROVISORIO

## 6.1 CRITERIO PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS PRIMEROS RESULTADOS

## 6.2 CENTRO DE DIFUSIÓN DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PROVISORIO

## 6.3 DIFUSIÓN EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

## 6.4 SITIO DE INTERNET DE DIFUSIÓN DE RESULTADOS

### 6.4.1 Datos que deben incluirse en la publicación de resultados

### 6.4.2 Navegabilidad y consultas

## 7. ADECUADA DIFUSIÓN DE LA FINALIDAD, ALCANCE Y EFECTOS DEL ESCRUTINIO PROVISORIO

### 1. ESCRUTINIO PROVISORIO O RECUENTO PROVISIONAL DE RESULTADOS.

Se denomina indistintamente “escrutinio provisorio” o “recuento provisional de resultados” al procedimiento de recolección, transmisión, totalización y difusión de los resultados provisionales obtenidos en base a los denominados “telegramas” de escrutinio; SIN VALOR LEGAL y al solo efecto de satisfacer la demanda de información por parte de la ciudadanía al término de la jornada de votación.

2. CONFECCIÓN DEL TELEGRAMA DE ESCRUTINIO Y ENTREGA AL AGENTE DEL CORREO OFICIAL Finalizado el escrutinio de mesa y labrada el Acta de escrutinio, el presidente de mesa confeccionará el telegrama de escrutinio en el formulario remitido por la Justicia Nacional Electoral conforme el modelo uniforme elaborado por la Cámara Nacional Electoral.

El telegrama debe individualizarse mediante la indicación del distrito, sección y mesa a la que corresponde, e incluyendo al mismo efecto un código de barras estandarizado que permita la individualización automatizada de la mesa, conforme lo dispuesto mediante Acordada N° 38/2015 -o su eventual reemplazo-.

Una vez suscripto el telegrama de escrutinio por las autoridades de mesa y los fiscales presentes, el mismo deberá ser entregado, en el plazo más breve posible, al agente responsable del Correo Oficial de la República Argentina.

### 3. TRASLADO, DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DEL TELEGRAMA DE ESCRUTINIO

#### 3.1 DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DESDE EL ESTABLECIMIENTO DE VOTACIÓN

En lo sucesivo y como regla general, los telegramas de escrutinio serán digitalizados y transmitidos desde el propio establecimiento de votación.

A este efecto, la entidad responsable de estos procedimientos debe establecer un protocolo de contingencia -que oportunamente aprobará el Tribunal-, que

determine los procedimientos alternativos en caso de inconvenientes o imposibilidad de efectuar la digitalización y transmisión a través de escáneres en los establecimientos de votación, procurando en tal caso que existan escáneres de reemplazo o medios alternativos para la digitalización y transmisión de las Actas y/o telegramas.

A fin de que evitar inconvenientes en la digitalización de las Actas y/o telegramas derivados de la diversidad de formatos, el Acta de escrutinio y/o telegrama deberán confeccionarse respetando estrictamente las características de diseño e individualización que oportunamente se establezcan, y ser compatibles con los dispositivos de escaneo disponibles.

Los escáneres podrán asimismo utilizarse para transmitir a la justicia nacional electoral toda otra documentación electoral -tal como certificados, constancias, poderes, etc.- que, eventualmente, indique la Cámara Nacional Electoral.

Cuando la disponibilidad de los medios para la digitalización y transmisión de los telegramas no permita la aplicación de este procedimiento en el cien por ciento de los establecimientos, quedarán exceptuados aquellos centros de votación en los que funcionen entre una (1) y cinco (5) mesas de sufragio -excepto los casos mencionados en el párrafo siguiente-; como así también aquellos que por sus características de conectividad o complicaciones logísticas, presenten dificultades excepcionales que desaconsejen, a criterio de la Justicia Nacional Electoral del distrito, la instrumentación de este procedimiento. En aquellos establecimientos de votación que no superen las cinco (5) mesas de votación, pero que se encuentren a una distancia del Centro de Digitalización y Transmisión que no permita su traslado en el plazo estimado de dos (2) horas, se procurará la digitalización y transmisión desde el propio establecimiento de votación.

### 3.1.1 Escaneo y transmisión del Acta de escrutinio

En los casos de digitalización y transmisión de los datos desde el establecimiento de votación, la Justicia Nacional Electoral podrá autorizar a que se prescinda de la utilización del denominado “telegrama de escrutinio” y, consecuentemente, se digitalice y transmita la propia “Acta de escrutinio de la mesa”.

En ese caso, no será aplicable lo previsto en el punto anterior de la presente, y deberán adoptarse las previsiones de capacitación específicas para que las autoridades de mesa procedan adecuadamente.

El escaneado y transmisión se efectuará en presencia del presidente de mesa y de los fiscales acreditados en la misma y/o de los respectivos fiscales generales.

Una vez escaneado bajo la custodia permanente de la autoridad de la mesa respectiva, el Acta será devuelto a ésta para su inclusión en el sobre bolsa de devolución (“bolsín”) para su remisión a la Justicia Nacional Electoral en el distrito.

## 3.2 DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DESDE LOS CENTROS DE DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS

Se denomina Centro de Digitalización y Transmisión de resultados, a aquellos recintos habilitados por el Correo Oficial en los que se procede al escaneo y transmisión de los telegramas no transmitidos desde el propio local de votación.

### 3.2.1 Sobre-funda especial para traslado de telegramas

En los casos en que no se efectúe la transmisión desde el centro de votación, al momento de la entrega del telegrama por el presidente de mesa al agente del Correo Oficial, éste agente lo colocará inmediatamente y en presencia de las autoridades de mesa y fiscales presentes en la mesa, en un sobre-funda especial, que se individualizará con el número de mesa y el código de barras que identifica al telegrama de mesa. Al momento de la recepción debe consignarse en el sobre-funda la identificación del agente del Correo Oficial que recibe el telegrama, y luego, el del agente a quien éste lo entrega en el Centro de Digitalización y Transmisión.

El sobre-funda debe ser opaco, y una vez cerrado no debe permitir su apertura sin rasgar el papel que lo conforma y dejar evidenciada esa circunstancia.

### 3.2.2 Traslado del sobre-funda

El traslado de los sobres-funda conteniendo los telegramas de escrutinio solo debe ser efectuado por los agentes del Correo Oficial designados a tal efecto y en los vehículos afectados y registrados a tal fin, bajo custodia del Comando General Electoral. Tanto los agentes como los vehículos deberán ser previamente informados a la Justicia Nacional Electoral por los medios y en los formatos en que ésta lo solicite.

### 3.2.3 Apertura de los sobres-funda y escaneo de los telegramas

Recibidos los sobres-funda por los agentes del Correo Oficial responsables en los Centros de Digitalización y Transmisión, éstos serán abiertos en presencia de los fiscales de las agrupaciones políticas acreditados y, en el mismo acto y mediante un procedimiento que posibilite la supervisión permanente por parte de los fiscales y acompañantes cívicos acreditados al efecto -presencial o mediante un circuito cerrado de monitoreo-, se procederá a su escaneo y transmisión.

## 3.3 TRAZABILIDAD DE LA TRANSMISIÓN

El sistema de transmisión debe garantizar la trazabilidad de los datos de los telegramas y/o actas desde su escaneo en cada establecimiento de votación o Centro de Digitalización y Transmisión, hasta su procesamiento.

A tal fin, los archivos deben poseer una nomenclatura estándar unificada, que identifique su origen incluyendo si fue transmitido desde un establecimiento de

votación o un Centro de Digitalización y Transmisión, la identificación del mismo, la identificación unívoca del dispositivo de digitalización-transmisión, la fecha y hora real de transmisión, y el orden en la secuencia de transmisión de cada lote.

#### 4 RECEPCIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS TELEGRAMAS

##### 4.1 VERIFICACIÓN DE PUESTA A CERO (0) DE LA BASE DE DATOS DE PROCESAMIENTO DEL ESCRUTINIO PROVISORIO.

El día de la elección, con carácter previo al horario de comienzo de recepción de telegramas, se efectuará una comprobación del estado de puesta a cero (0) de la base de datos, en audiencia a la que serán invitados los representantes técnicos de las agrupaciones políticas contendientes. Deberá labrarse Acta de dicha audiencia, con la firma de los representantes presentes -si los hubiera-, e incorporando a la misma la constancia de comprobación del estado de puesta a cero (0) de la base de datos.

##### 4.2 FISCALIZACIÓN DE LA RECEPCIÓN Y PROCESAMIENTO DE TELEGRAMAS

Debe habilitarse para la Justicia Nacional Electoral y para los fiscales acreditados por las agrupaciones políticas contendientes en el Centro de Recepción y Totalización de datos, un entorno de visualización y monitoreo de la recepción de los telegramas, con actualización automática y en tiempo real, a medida que ingresan telegramas para su procesamiento.

Ese entorno debe garantizar el acceso a la información pertinente para la fiscalización, incluyendo -al menos-:

- consultas para el seguimiento general del proceso de recepción y totalización de telegramas y/o actas de escrutinio, en una determinada zona geográfica seleccionada por el consultante:

- cantidad y porcentaje de telegramas y/o actas de escrutinio recibidos y procesados
- estado de procesamiento de los mismos (total de mesas, cantidad de telegramas y/o actas de escrutinio recibidos, cantidad sin computar discriminados por estado, etc.) –

- consulta para seguimiento individual de la carga de las mesas ingresadas:

- Listado de mesas ingresadas
- Identificación de la mesa; etapa en la que se encuentra en el proceso de carga; resultados de la mesa; imágenes del telegrama y/o actas de escrutinio transmitido e ingresado al sistema
- Identificación de mesas no computadas y motivo

Las consultas deben tener siempre visible la fecha y hora, permitiendo asimismo la impresión de los datos y la actualización de pantalla.

#### 4.3 PROCESAMIENTO DE LOS DATOS

Transmitidos los telegramas y/o actas de escrutinio dirigidos a la Justicia Nacional Electoral a los efectos del escrutinio provisorio, el Correo Oficial adoptará los recaudos para que se efectúe el procesamiento y carga de los resultados de los mismos -por los agentes de la entidad a quien se encomienden tales responsabilidades-, en los servidores y bases de datos seguras dispuestos a tal efecto, de modo que permita poner los resultados del escrutinio provisorio a disposición de la Justicia Nacional Electoral en cada distrito y de la Cámara Nacional Electoral, para su conocimiento en tiempo real y oportuna difusión.

La entidad a la que se le encomienden tales responsabilidades, deberá habilitar -de modo unificado o distribuido, según lo requiera de la Justicia Nacional Electoral- un Centro de Recepción y Totalización de datos, y un Centro de Difusión de resultados del escrutinio provisorio.

#### 5 FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Los partidos políticos y alianzas que participen en el acto electoral, tendrán derecho a fiscalizar todas las etapas del escrutinio provisorio.

Ello comprende, al menos, las siguientes instancias:

##### 5.1 ACCESO AL SOFTWARE DE ESCRUTINIO PROVISORIO

El programa de escrutinio provisorio, incluyendo sus códigos fuente, y los demás componentes de software que eventualmente estuviesen involucrados en los procedimientos de digitalización, transmisión, carga, totalización y difusión de resultados provisorios, deberán ponerse a disposición de las agrupaciones políticas que participen en los comicios con la mayor antelación posible y al menos treinta (30) días antes de la fecha del acto electoral.

En caso de que se produzcan modificaciones sobre la versión del software previamente puesta a disposición de las agrupaciones políticas, tales modificaciones también deberán ponerse a su disposición.

Las observaciones de que pueda ser objeto, deberán formularse dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la finalización de los respectivos períodos de auditoría o disponibilización, según sea el caso.

La versión definitiva del software a utilizarse para el procesamiento del escrutinio provisorio, debe cerrarse y sellarse en audiencia a la que serán invitados los representantes técnicos de las agrupaciones políticas contendientes, mediante un código "hash" -o similar- que permita comprobar su originalidad e integridad, con presencia de un representante del Tribunal.

Una copia de la versión definitiva del software a utilizarse deberá quedar en resguardo de la Justicia Nacional Electoral.

## 5.2 DESIGNACIÓN DE FISCALES EN LOS CENTROS DE DIGITALIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS PROVISORIOS

El Correo Oficial de la República deberá autorizar la acreditación de fiscales de las agrupaciones políticas contendientes, en los centros de recepción, digitalización y/o transmisión de los telegramas y/o actas de escrutinio (Ac. 111/15 CNE)

El procedimiento de inscripción y acreditación será establecido conjuntamente por el Correo Oficial y la Cámara Nacional Electoral, y no deberá establecer condiciones que dificulten su cumplimiento.

## 5.3 DESIGNACIÓN DE FISCALES EN EL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TOTALIZACIÓN DE DATOS

Las entidades responsables de la elaboración del escrutinio provisorio deben poner a disposición de los fiscales partidarios equipos suficientes en el Centro de Recepción y Totalización de datos que permitan efectuar un seguimiento, en tiempo real, de las operaciones atinentes a ese proceso.

Los fiscales acreditados por las agrupaciones políticas deben tener acceso al sistema informativo de seguimiento y control del escrutinio provisorio, según lo establecido en el punto 4.2 (Fiscalización de la recepción y procesamiento de telegramas). Además, deberán poder habilitarse accesos remotos para las distintas sedes de la Justicia Nacional Electoral y para las sedes partidarias en caso de que las respectivas agrupaciones políticas lo soliciten.

También deberán habilitarse salas de fiscalización con acceso a idénticas consultas, en cada uno de los distritos en los que se hubiesen acreditado -a tal efecto- fiscales de las agrupaciones políticas.

## 6 PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PROVISORIO

Los resultados del escrutinio provisorio serán publicados y difundidos en el Centro de Difusión, por los medios masivos de comunicación, en el sitio de Internet que se habilite a tal efecto, y por los demás medios que oportunamente se establezcan.

### 6.1 CRITERIO PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS PRIMEROS RESULTADOS

La difusión de los resultados deberá iniciarse no más allá de las veintiuna (21) horas del día de la elección, sea cual fuere el porcentaje de mesas escrutadas hasta ese momento. Al menos treinta (30) días antes de la elección, la Cámara Nacional Electoral establecerá el criterio de representatividad de los datos -

cargados y procesados- del escrutinio provisorio que se tomará como base para la divulgación de los primeros resultados.

Dicho criterio, será puesto a consideración del Consejo Consultivo de los Partidos Políticos, y podrá consistir en un porcentaje fijo predeterminado -sobre el total del distrito o sobre cada una de las zonas que conforman una determinada circunscripción electoral- u otro parámetro de representatividad de los datos procesados, que tome en cuenta -por ejemplo- el equilibrio o proporcionalidad en la procedencia geográfica de los telegramas recibidos.

## 6.2 CENTRO DE DIFUSIÓN DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO PROVISORIO

A partir del momento de inicio de divulgación de los resultados, los mismos estarán disponibles en un Centro de Difusión de resultados del escrutinio provisorio, al que podrán acceder únicamente los sujetos previamente acreditados tales como los medios de prensa, visitantes electorales extranjeros, representantes partidarios, representantes de organizaciones de la sociedad civil pertinentes, etc.

## 6.3 DIFUSIÓN EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

Tales resultados, en el momento en que se habilite su difusión, serán transmitidos en directo por los medios pertenecientes a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (R.T.A. S.E.). Las señales radiofónicas y televisivas transmitidas por R.T.A. S.E. serán puestas a disposición de todos los medios públicos y privados del país que deseen retransmitirlos, en forma gratuita.

## 6.4 SITIO DE INTERNET DE DIFUSIÓN DE RESULTADOS

La Cámara Nacional Electoral aprobará el dominio del sitio de Internet a utilizar y el diseño de las pantallas, las que -en ningún caso- podrán tener referencias a organismos o entidades ajenas a la Justicia Nacional Electoral.

El formato y funcionamiento del sitio deben permitir un eficiente acceso a la información contenida, mediante herramientas de navegabilidad amigables y la presentación de los datos pertinentes.

### 6.4.1 Datos que deben incluirse en la publicación de resultados

La consulta deberá indicar claramente el distrito y número de mesa, así como también la/s categoría/s de cargos informada/s en cada caso. Los datos indispensables a consignar en la página son:

I- Datos generales sobre el acto electoral, correspondientes al nivel de desagregación geográfica en que se efectúe la consulta (total país, distrito, sección electoral, etc., hasta nivel mesa): cantidad de electores habilitados según el padrón nacional vigente; cantidad de mesas habilitadas; cantidad de mesas computadas y faltantes; porcentaje de mesas computadas calculadas sobre el

total de mesas habilitadas; cantidad de votantes (cantidad absoluta de votos emitidos en las mesas computadas); porcentajes de votantes, calculado sobre el total de electores habilitados en las mesas computadas (no sobre el total de electores del distrito); horario de actualización más reciente de la información.

II – Asignación de los votos válidos afirmativos: identificación de las agrupaciones políticas -y eventualmente listas o candidatos habilitados-; cantidad de votos obtenidos por cada agrupación política, lista o candidato; porcentaje correspondiente, especificando claramente la base de cálculo para el porcentaje (votos válidos, votos válidos afirmativos, etc.).

III – Tipos de votos emitidos: cantidad de votos válidos afirmativos y porcentaje sobre votos totales emitidos en las mesas procesadas; cantidad de votos en blanco y porcentaje sobre votos totales emitidos en las mesas procesadas; cantidad de votos nulos y porcentaje sobre votos totales emitidos en las mesas procesadas; cantidad de votos recurridos y porcentaje sobre votos totales emitidos; cantidad de votos de identidad impugnada y porcentaje sobre votos totales emitidos; cantidad de votos totales emitidos en las mesas consultadas.

IV - Imagen del Acta de escrutinio de mesa o “telegrama” escaneado. Se publicarán también las imágenes de las Actas y “telegramas” de escrutinio escaneados de las mesas cuyos resultados fueran computados.

La publicación deberá efectuarse, en lo posible, al mismo tiempo que la publicación de los resultados -a partir de la habilitación de la divulgación de los primeros resultados-. De no ser posible la publicación simultánea, las imágenes de los telegramas y/o actas deberán estar disponibles dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde el comienzo del escrutinio provisorio.

#### 6.4.2 Navegabilidad y consultas

El sitio debe permitir seleccionar los cargos electivos o las provincias o circunscripciones electorales de interés del público consultante, mediante selección de la zona geográfica a través de un mapa y/o nomenclador, y un selector de categorías electivas.

Deberá poder accederse por cualquiera de los dos criterios: zona geográfica -en cuyo caso se visualizarán todas las categorías comprendidas en la misma-, o categoría electiva -en cuyo caso se visualizarán todas las zonas geográficas pertinentes a la categoría-.

La página deberá cumplir con los estándares de accesibilidad vigentes para sitios de internet, y garantizar disponibilidad de servicio en condiciones de alto tránsito y consulta.

### 7. ADECUADA DIFUSIÓN DE LA FINALIDAD, ALCANCE Y EFECTOS DEL ESCRUTINIO PROVISORIO

En oportunidad de difundirse -por los medios de comunicación o por cualquiera otra vía- los resultados del escrutinio provisorio, debe preverse la inclusión de una explicación clara sobre la naturaleza de este recuento provisional, como elemento secundario o publicitario, carente de relevancia jurídica -y, por tanto, inhábil para poner en tela de juicio la validez de los comicios o de sus resultados-, como así también acerca de la metodología mediante la cual se obtienen los resultados, sus diferencias con el escrutinio definitivo y la relevancia jurídica de este último.